

NOTA A DESPACHO. Popayán, 19 de marzo de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 249.

Ref. Dda Nulidad de Testamento
Rad. 19001-31-10-001- 2021-00062-00

Las señoras LUZ MARINA RODRIGUEZ MORALES, ROSALBA RODRIGUEZ MORALES y NELLY EUGENIA RODRIGUEZ MORALES presentan a través de apoderada judicial demanda de NULIDAD DE TESTAMENTO ABIERTO, en contra de JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ VARONA y HEREDEROS de ELIAS RODRIGUEZ MORALES.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisada la demanda que nos ocupa, se observan unas irregularidades que se sintetizan de la siguiente manera, y que impiden su admisión en esta oportunidad:

Tratándose de la nulidad deprecada, y si bien es cierto se tiene pretensiones de orden principal y subsidiaria, es necesario que las mismas se fundamenten en los hechos reseñados como causal que dan origen a la misma, pues si aquellas se fundamenta entre otras en la incapacidad mental de la testadora, no se aporta copia autentica e idónea donde conste el estado mental de la misma, legalmente declarado.

Aunado a lo expuesto, se observa que se confunden las pretensiones de la demanda, con los supuestos facticos (hechos) que sirven de fundamento a la acción incoada, lo que debe ser **concreto** de conformidad con los numerales 4º y 5º del art. 82 de CGP, y acordes con lo que se pretende, pues en dicho acápite se efectúan transcripciones del documento objeto de la nulidad deprecada, en ese sentido se reitera que tanto los hechos como las pretensiones deben ser concretos para efectos de que la parte demandada, pueda ejercer cabalmente su derecho de defensa, y a su vez para que el juzgado pueda establecer de manera clara la fijación del litigio en su debida oportunidad, al tenor de lo normado en los artículos 372 y 373 del CGP.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE NULIDAD DE TESTAMENTO, presentada a través de apoderada judicial, por las señoras LUZ MARINA RODRIGUEZ MORALES, ROSALBA RODRIGUEZ MORALES y NELLY EUGENIA RODRIGUEZ MORALES, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3033bcc7493a9a613782f27d054ed907c69c3b675edf87caa38e6a11b31d1826

Documento generado en 23/03/2021 09:57:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>